

REF. 00308 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges KAREN MARGARITA GUARDO NORIEGA y ÁLVARO FERNANDO DE LOS REYES GONZALEZ, presentado por el partidor designado Dr. JORGE MAURY GUILLARDIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5ea072b2f930c07ca6ded4953d02a1a581aa2409450ed6ea6539dd2cc4ccc4

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00217 – 2019 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses envió el resultado de la prueba de ADN practicada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, del dictamen genético de ADN realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al demandante Humberto Salim Fontalvo Pérez y a los demandados Farid Alberto, Nugeth y Rebeca Raad Torres y Herederos Indeterminados del fallecido Jorge Raad Manzur.

En el siguiente enlace podrán observa el resultado de la prueba genética:
<file:///D:/PATRICIA/EXPEDIENTES%20VIRTUALES/FILIACION%20EXTRAMATRIMONIAL/2019%20-%2020217\40Rad2172019ResultadoPruebaAdn.pdf>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9fe73fea441e8b96edc281a4db44d898685ecdcc7772854c63b6834bc67c9b

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00217-2022 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por las jóvenes GISELLA PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ y YISELLI PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ por medio de apoderado judicial en contra del señor LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio del año 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** promovida por las jóvenes GISELLA PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ y YISELLI PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ por medio de apoderado judicial en contra del señor LUIS EDUARDO MELGAREJO MARTINEZ.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. LUCAS JOSE SARMIENTO CASTILLO portador de la T.P 86.298 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de las jóvenes GISELLA PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ y YISELLI PATRICIA MELGAREJO SANTACRUZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc88b656254c3270d55c315ecaea5fe8714925ba114592cf12fa16ba77a1e3c

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaEI>

[electronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](#)

RAD. 19733-1997–EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. No manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.*
2. No se indica el canal de notificación físico del demandante ni de su apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, siendo esta una información fundamental para el curso del proceso.
3. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 la Ley 2213 de 2022.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

debc0cd6b6b41c1e1b8a2aeefd35b5e14ee1577d4b39d7bcb0402912cab3127

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2022-00211-00
PROCESO: INDIGNACION SUCESORAL
DEMANDANTE: LORENA MARGARITA ANDRADE AMAYA
DEMANDADA: STELLA MARIS MAYA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda de INDIGNACION SUCESORAL que nos correspondió por reparto para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla, 3 de agosto de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, el Juzgado previene que:

- No fue aportado el poder que debe acompañar una demanda litigiosa a título oneroso.

En virtud de lo expuesto, se tiene que, la honorable Corte Constitucional define que: *“El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.* Sentencia T-018/17

En conclusión, esta agencia judicial, rechazara la presente demanda, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 73 del C.G.P. que a la letra dice: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.* https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/73.htm

Por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de INDIGNACION SUCESORAL, presentada por la demandante señora LORENA MARGARITA ANDRADE AMAYA, contra la señora STELLA MARIS MAYA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda, en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de devolución del expediente digital a la parte demandante, al momento de su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla**

SICGMA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d359b4137c296c40664af8ed43879ed040f9782449dbadf1a5efd3830827444c

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00075 – 2012. ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio de Dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa lo siguiente:

1. Se anexa sentencia emanada de este Despacho de fecha 28 de abril de 2014, donde se fijan alimentos a favor de la menor Hillary Cristin Godoy Noguera, siendo esta la pretensión del proceso de la referencia, por lo tanto, si lo que pretende es una modificación o cobro de alimentos dejados de cancelar, se deberá buscar la vía jurídica correcta e idónea en favor de los mencionados menores por lo que debería corregir demanda y poder; en el evento que sea una modificación de la cuota alimentaria debe aportar acta de no conciliación y corregir demanda y poder.
2. Las normas invocadas se encuentran derogadas.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

756f3ebe335d6057f964cdb61b8baeb6dd17970660d30ca824c9b169cceb9a2e

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**RADICADO. 00317-2021 - ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA
DEMANDADO: TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS.**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, el cual fue admitido en auto de fecha 12 de octubre del 2021 informándole que se notificó vía correo el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, el señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** quien se allanó a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, no hay más pruebas que practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Veintiocho (28) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la señora **NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA**, por medio de apoderado judicial promovió demanda de alimentos de mayor en contra del señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS**.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de octubre del 2021, ordenándose la notificación de la misma al demandado, señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS**, se notifico via correo del auto admisorio el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, allanándose a las pretensiones.

De igual forma, el artículo 278 del C.G.P., el cual establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrita nuestra)*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.



De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso, que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos que son susceptibles de confesión, por lo cual, amparados en el numeral 2 del artículo transcrito, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



ACTUACION PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de octubre del 2021, señalando alimentos provisionales en la suma equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** de la pensión y mesadas adicionales que percibe el señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** como empleado en la empresa FOPEP, a favor de la Sra **NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA**.
- En auto de fecha 24 de enero del 2022, se requirió a la parte demandante a fin de realizar y aportar el trámite completo de notificación.
- El señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS**, se notificó vía correo el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, y se allano a las pretensiones de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PRETENSIONES

Solicita la demandante, que se condene al señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** a suministrarle el 50% de la mesada pensional como pensionado COLPENSIONES, y el 50% de la mesada pensional como pensionado FOPEP.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para fijar cuota alimentaria a cargo del señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** a favor de su esposa **NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA**?

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dentro del presente, el demandado señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** se notificó vía correo el día veinticuatro (24) de marzo de 2022, y se allano a las pretensiones de la demanda.

TESIS

Este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **si** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para **FIJAR** cuota alimentaria a cargo del señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS**, y a favor de su esposa **NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA**.

PREMISAS NORMATIVAS

De conformidad con art. 411 C.C., señala a quienes se les deben alimentos y el numeral 1º que **al cónyuge** y el 4º expresa que **al cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa**; la obligación alimentaria se ve materializada en virtud del



principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus ascendientes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Por lo tanto, el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho mediante C-919 DEL 2001:

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-506 de 2011 se refirió al tema de la siguiente manera: **“ALIMENTOS QUE SE DEBEN ENTRE CONYUGES Y CONYUGES DIVORCIADOS**-Consideraciones. *La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho.”*

La pensión alimentaria es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinados por la ley, económicamente capaces; consiste en suministrar periódicamente a otra una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia. Es decir que, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Tal y como lo establece el art. 419 C.C., el juez para la tasación de los alimentos deberá tomar en cuenta las circunstancias domésticas del alimentante, así como sus otras obligaciones alimentarias y su capacidad económica.

PREMISAS FACTICAS- CASO CONCRETO

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 5 del Numeral 1 del expediente, reposa el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Tercera de Barranquilla entre los señores **NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA** y **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS**, que acredita la calidad de cónyuges de los mismos.
2. Con respecto a la capacidad económica del Sr **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** queda demostrado que ostenta una pensión por la entidad COLPENSIONES y FOPEP (visible a folio 11 del Numeral 1 del expediente).
3. Del auto admisorio de fecha 12 de octubre del 2021, el demandado **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** se notificó vía correo el día veinticuatro (24) de



marzo de 2022, y se allano a las pretensiones de la demanda, por lo que se tomarán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, existen pruebas documentales aportadas al expediente suficientes que dan cuenta de los hechos relatados en la demanda, por lo cual, basados en las mismas y que el señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** se allano a las pretensiones de la demanda, y amparados en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, no habiendo más pruebas que practicar, se proceder a emitir la respectiva sentencia de alimentos de mayor a favor del demandante.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Condenar al señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** a suministrar alimentos definitivos a favor de la Sra **NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA** en la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la pensión de jubilación que percibe el demandado como pensionado de COLPENSIONES. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

Los dineros serán consignados por el PAGADOR DE COLPENSIONES en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002**, consignación tipo 6 alimentos, a nombre de la señora **NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA**, identificada con la C.C. No. 22.379.044.

2. Condenar al señor **TOMAS CRESCENCIO CARDOZA MACIAS** a suministrar alimentos definitivos a favor de la Sra **NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA** en la suma equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)** de la pensión de jubilación que percibe el demandado como pensionado de FOPEP. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

Los dineros serán consignados por el PAGADOR DE FOPEP en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002**, consignación tipo 6 alimentos, a nombre de la señora **NIDIA DEL SOCORRO BARRIOS DE CARDOZA**, identificada con la C.C. No. 22.379.044.

3. Sin condena en costas.
4. Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
5. La presente sentencia presta merito ejecutivo.
6. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto, esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada.



PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e286dfb252adbf0b1ffb27e808a0f1e13dace4f7db1315467ccdee06910841b

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00280 – 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges MARCOS LOGREIRA ROMERO y LILIANA JIMÉNEZ OTERO, presentado por el partidor designado Dr. JAIME ALFONSO ANGULO SANTIAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6893eec1b8b66aae458108e99d58412055d20a5aaadfb6bda077222cea460cb

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00060 - 2021 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma a la parte demandada y esta no contestó la demanda por lo que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores YURANI SANDOVAL ZAMBRANO y JOSE LUIS CONSUEGRA AYALA, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6f9edaf332a9d6588ddd674a52c10856a0f5bca88306123646fa5f57630992a

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00201 - 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que toda vez que la audiencia programada no se llevó a cabo por solicitud del demandado, quien pidió aplazamiento de la misma, se encuentra pendiente fijar una nueva fecha para adelantar la diligencia correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **13 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que tres (03) días previos a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2478ceabab82b43ce9c5bb41a033b034d7cb220efe863d030b1982dcba399a7a

Documento firmado electrónicamente en 03-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>